Constancia secretarial. A despacho del señor Juez, informando en la causa el extremo pasivo presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al proveído del 16 de mayo de esta calenda. Así como también, informando que la Dra. NATALI ROMERO AYALA, portadora de la T.P. No. 262.400, del C.S. de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impida actuar en el presente trámite, Sírvase proveer. Cali 25 de mayo de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ Secretaria

PASA A JUEZ. 15 de julio de 2022. LPC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.1115

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el extremo pasivo, contra el auto No.709 de data 16 de mayo de la calenda en punto a tener por no contestada la demanda.

II. EL RECURSO.

El recurso sub examine fue interpuesto, en contra del auto señalado ab initio, donde en resumen la abogada afinca su repulsa al indicar que, no se tuvo arribada la contestación de la demanda, pese a que la remitió el 17 de septiembre de 2021, misiva de la cual el Despacho ha omitido pronunciarse.

Solicitó entonces la quejosa, que, con fundamento en lo expuesto, se reponga el auto objeto de reparo y en su lugar seguir con el trámite del proceso o en su defecto se conceda el recurso ante el superior.

III. TRASLADO.

Del trámite se corrió traslado en los términos del artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 ibídem.

El togado que representa al extremo demandante se opuso a la alzada elevada, ratificando todas las decisiones del Despacho, solicitando dictar sentencia de plano en virtud del numeral 4 articulo 386 del C.G.P.

VI. CONSIDERACIONES.

i. Prontamente ha de indicarse la prosperidad de la inconformidad planteada, como quiera que se advirtió que efectivamente esta Célula Judicial, pecó al no tener en cuenta la contestación de la demanda, que fue arrimada a través del correo electrónico del Juzgado el día 17 de septiembre de 2021, sin que fuera agregada al proceso digitalizado, según se advirtió en la constancia secretarial obrante a documento No. 27.



ii. No obstante lo anterior, se constata que en la providencia objeto de alzada, el extremo pasivo fue notificado por aviso el <u>28 de octubre de 2021</u>, empero allegó contestación prematura de la demanda -correo electrónico del 17 de septiembre de 2021- así las cosas, ejerciendo control de legalidad según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 C.G.P, se advierte la necesidad de dejar sin efectos el literal *i*) de la providencia atacada, realizando los siguientes ordenamientos:

- a) Déjese sin efectos el literal i) de la providencia de data del 16 de mayo de 2022.
- b) Téngase como notificada por conducta concluyente a la parte pasiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 C.G.P., a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería a la abogada que ella designó.

En este punto, se advierte que en aplicación al principio de celeridad y de prevalencia del derecho sustancial, así como el derecho de contradicción y defensa, se considerará como válida.

iii. Válido de mandatario judicial, en consecuencia, se dispone RECONOCER personería para actuar a la togada NATALI ROMERO AYALA portadora de la T.P. No. 262.400 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido por LINA MARÍA LONDOÑO PÉREZ, en representación legal del menor S.G.L.

iv. Atendiendo de la solicitud de amparo de pobreza por el extremo pasivo, se accede a ella

por acompasarse a los requisitos establecidos en el artículo 152 C.G.P. Lo anterior, exonera

a la parte actora de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de

auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

v. Vista la solicitud elevada por la apoderado de la parte pasiva, en cuanto a la vinculación

de una persona que posiblemente sea el padre biológico del menor S.G.L, por lo que en

concordancia a lo dispuesto en el art. 218 del Código Civil, modificado por el canon 6 de la

Ley 1060 de 2006, el Despacho REQUERIRÁ a LINA MARIA LONDOÑO PEREZ, para que

en el término de **CINCO (5) DÍAS**, informe al despacho si ha elevado derecho de petición

ante la Empresa SONOCO DE COLOMBIA LTDA, ubicada en la carrera 7 No. 34-120 de la

ciudad de Cali -Valle, con la finalidad de obtener los datos del presunto padre biológico; lo

anterior, a efectos de llevar a cabo la vinculación de que trata la referida norma.

Se ordena librar y enviar por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello

por la necesidad del servicio de manera INMEDIATA el mismo día de la publicación

por estados del presente proveído la comunicación aquí aludida.

vi. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE.

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el literal i) del proveído de calenda 16 de mayo de

2022, teniendo en cuenta las razones esbozadas en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. TÉNER como notificada por conducta concluyente a LINA MARÍA LONDOÑO

PÉREZ, en representación legal del menor S.G.L, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301

C.G.P., a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería a la abogada

que ella designó.

TERCERO. TENER por contestada la demanda presentada por LINA MARÍA LONDOÑO

PÉREZ, en representación legal del menor S.G.L.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada NATALI ROMERO AYALA

portadora de la T.P. No. 262.400 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines

del mandato conferido por LINA MARÍA LONDOÑO PÉREZ, en representación legal del

menor S.G.L.

QUINTO. REQUERIR a LINA MARIA LONDOÑO PEREZ, para que en el término de

CINCO (5) DÍAS, informe al despacho si ha elevado derecho de petición ante la Empresa

3

SONOCO DE COLOMBIA LTDA, atendiendo lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado por LINA MARÍA LONDOÑO PÉREZ, según lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO. Por sustracción de materia, no hay lugar a pronunciarse sobre el recurso de reposición y apelación propuesto subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Rad. 2021 00043 00 LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede s notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desdi las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cali diecinueve (19) de julio del 2022

Claudier Cachina

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ Secretaria